



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 496 -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 21 AGO 2018¹

VISTOS: La Resolución Ejecutiva Regional N° 258-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 02 de mayo de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 23222, de fecha 23 de mayo de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 35678, de fecha 07 de agosto de 2018, y; el Informe N° 2205-2018/GRP-460000, de fecha 13 de agosto de 2018; relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por el **GREMIO DE PESCADORES ARTESANALES CALETA DE PARACHIQUE**.

CONSIDERANDO:

Que, por medio de un escrito dirigido al Gobernador Regional del Gobierno Regional Piura, el cual ingresó con la Hoja de Registro y Control N° 23222, de fecha 23 de mayo de 2018, **VIRGILIO CHUNGA BAYONA**, en representación del **GREMIO DE PESCADORES ARTESANALES CALETA DE PARACHIQUE**, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 258-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 02 de mayo de 2018, que dispuso resolver el Convenio de Derecho de Uso del inmueble denominado Terminal Pesquero Zonal Parachique TPZ PARACHIQUE suscrito entre el Gobierno Regional de Piura y el Gremio de Pescadores Artesanales de la Caleta de Parachique;

Que, con el Oficio N° 4126-2018/GRP-420020-100, de fecha 07 de agosto de 2018, el cual ingresó con la Hoja de Registro y Control N° 35678, de fecha 07 de agosto de 2018, la Dirección Regional de la Producción Piura remitió el expediente administrativo relacionado con la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 258-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 02 de mayo de 2018;

Que, el Recurso de Apelación está regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, estableciendo que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. En efecto, se entiende que el titular de la entidad o la autoridad inmediata superior al funcionario que emitió el pronunciamiento recurrido es quién deberá resolver el Recurso de Apelación; no obstante, en el presente caso estamos frente a una Resolución Ejecutiva Regional emitida por el Gobernador Regional del Gobierno Regional Piura, como tal, no existe superior jerárquico por encima de éste;

Que, de este modo, al amparo del principio de impulso de oficio¹, por el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, y de conformidad con el artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual establece que: El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. (Texto según el Artículo 213 de la Ley N° 27444)", corresponderá adecuar el presente Recurso de Apelación a uno de Reconsideración, no siendo necesario la presentación de una nueva fuente de prueba; aquello, atendiendo que el artículo 217 del cuerpo normativo en mención precisa lo siguiente: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (...)";*

¹ Numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 496-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 21 AGO 2018

Que, sentado esto, cabe precisar que el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", indica que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, contados a partir de notificado el acto administrativo, disposición debidamente cumplida en el presente caso;

Que, ahora bien, considerando que la interposición de todo recurso administrativo conlleva a realizar un análisis del acto administrativo cuestionado, corresponde precisar lo resuelto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 258-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 02 de mayo de 2018, la cual dispuso lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER** el Convenio de Derecho de Uso del inmueble denominado Terminal Pesquero Zonal Parachique TPZ PARACHIQUÉ, suscrito con fecha 01 de septiembre de 2011 entre el Gobierno Regional de Piura y el Gremio de Pescadores Artesanales de la Caleta de Parachique, de acuerdo a lo expuesto en los considerando de la presente Resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Ejecutiva Regional 169-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de marzo de 2014, que resolvió aprobar el Convenio de Derecho de Uso del inmueble denominado Terminal Pesquero Zonal Parachique TPZ PARACHIQUÉ, suscrito con fecha 01 de septiembre de 2011 entre el Gobierno Regional de Piura y el Gremio de Pescadores Artesanales de la Caleta de Parachique. **ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la Dirección Regional de la Producción Piura asuma en forma inmediata la posesión y la administración del inmueble denominado Terminal Pesquero Zonal Parachique TPZ PARACHIQUÉ. **ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al Gremio de Pescadores Artesanales de la Caleta de Parachique, en la forma y modo de Ley para su conocimiento y aplicación estricta. **COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la Dirección Regional de la Producción Piura, Gerencia General Regional y la Secretaría General del Gobierno Regional Piura." Aquello, tras haber determinado que el Gremio de Pescadores Artesanales de la Caleta de Parachique incurrió en las causales de resolución del Convenio de Derecho de Uso suscrito con el Gobierno Regional Piura;

Que, por su parte, el recurso administrativo presentado por VIRGILIO CHUNGA BAYONA, en representación del GREMIO DE PESCADORES ARTESANALES CALETA DE PARACHIQUÉ, se sustenta, entre otros argumentos, en los siguientes: **a)** El día 03 de mayo del año en curso un personal del Gobierno Regional pretendió ejecutar la Resolución Gerencial 154-2017-MPS-GM/GSC, la misma que consideran contraviene el derecho constitucional al Debido Proceso, por cuanto la mayoría de los informes ahí mencionados no les han corrido traslado, menos notificado para hacer uso de su derecho constitucional a la defensa, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual refiere que todo administrado tiene derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios o a ofrecer y producir pruebas y solicitar el uso de la palabra; asimismo, el numeral 4 del artículo 234 de la LPAG reconoce que los administrados tienen derecho a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho a la defensa; **b)** La ausencia de notificación genera indefensión debido a que su exigencia deriva del significado constitucional del derecho de defensa, con el que las partes no solo pueden formalmente hacer ejercicio de los recursos previstos en la Ley, sino también interponerlos de manera oportuna, dicen esto pues de haberles notificado hubieran ejercido su derecho constitucional a la defensa, demostrando que no existe violación del acuerdo al ítem de la Cláusula Cuarta, referida a las obligaciones del Gremio, ni mucho menos alguna otra cláusula del Convenio de Uso del inmueble denominado TPZ Parachique, suscrito entre el Gobierno Regional Piura y el Gremio de Pescadores Artesanales de la Caleta de Parachique, el cual obra en el acervo documentario conjuntamente con la Adenda N° 01, el mismo que para resolverlo debieron aplicar supletoriamente la legislación Civil vigente en lo referido a la resolución de contratos, para lo cual debieron de haber notificado para que así ejerza su derecho a la ofrecer y producir pruebas; **c)** No se ha señalado con exactitud que causales de resolución de convenio han cometido, en ese sentido, la ausencia de notificación de cuál o cuáles de los 14 ítems de las obligaciones del convenio





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 496-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 21 AGO 2018

han sido violentadas, general indefensión; **d)** No se ha motivado la Resolución Ejecutiva Regional N° 258-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 02 de mayo de 2018, con cada una de los 14 ítems de las obligaciones del convenio que han sido violentadas, deber de motivación al que no están exentos los procedimientos administrativos; **e)** Indican que con fecha 08 de marzo de 2017 con el Oficio N° 1048-2018/GRP-420020-100 les señalan que: "En aplicación estricta de la Cláusula V del referido Convenio Obligaciones y Atribuciones del GORE/DIREPRO PIURA, acápite 5.3, (...) se ha determinado la Necesidad de designar un Interventor que realice el seguimiento y evaluación periódica y permanente de las labores administrativas y económicas del Gremio y su Administración lleven adelante en el referido inmueble, con efectividad al 08 de marzo del año en curso"; sin embargo, de conformidad con el principio de literalidad de la norma en la referida cláusula no se señala que tenga que designarse a un interventor, lo que les hace inferir que se trataría de un hostigamiento a su representada por parte del Director Regional de la Producción Piura; **f)** En el referido Convenio de Uso aún tiene vigencia de conformidad con la Cláusula Sexta, la cual señala: "(...) derecho de uso durará hasta que se extinga o resuelva el Convenio de Afectación en Uso del Inmueble TPZ Parachique entre el Gobierno Regional y el FONDEPES", y en su Adenda N° 01, de fecha 31 de marzo de 2015, específicamente en la cláusula Segunda se señala que: "El objeto de la presente Adenda es renovar la Afectación en Uso del Inmueble TPZ PARACHIQUE (...) por el periodo de 04 años adicionales (...)"; debido fundamentalmente que este ha sido resuelto conforme a la legislación civil aplicable supletoriamente, y; **g)** Debe tenerse presente el principio de legalidad, por ser el primer principio rector del procedimiento administrativo consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG. Adjunta al escrito de apelación los siguientes documentos: Copia fotostática del escrito al Gobernador Regional del Gobierno Regional Piura con el Registro 11538, de fecha 14 de marzo de 2018, solicitando se abstengan de realizar acciones que violen sus derechos constitucionales; Copia fotostática del DNI de Virgilio Chunga Bayona y Ficha Ruc del Gremio de Pescadores Artesanales de la Caleta de Parachique;

Que, conforme se advierte, por un lado, se alega que no se han notificado los informes que sustentaron la resolución del Convenio de Derecho de Uso del inmueble denominado Terminal Pesquero Zonal Parachique TPZ PARACHIQUE, afectando - según indica - su derecho a la defensa. En ese contexto, al ser el Convenio, en estricto, un acuerdo de dos o más personas desarrollado en función de un asunto específico, destinado a crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos; como tal, los alcances y condiciones del mismo son señalados en las cláusulas de dicho documento, cuya suscripción y firma supone el conocimiento y sometimiento a cada una de ellas;

Que, siendo así, revisado el Convenio de Derecho de Uso del inmueble denominado Terminal Pesquero Zonal Parachique TPZ PARACHIQUE, el cual obra del folio 85 al 87 del expediente administrativo, se aprecian las siguientes condiciones pactadas: **a)** En la Cláusula Cuarta se establecieron catorce (14) obligaciones para el Gremio de Pescadores Artesanales de la Caleta de Parachique, condiciones de estricto cumplimiento para la consecución de las metas y objetivos del convenio suscrito; **b)** En la Cláusula Quinta, numeral 5.3, se dispuso que el Gobierno Regional y la Dirección Regional de la Producción Piura - DIREPRO Piura están facultadas a supervisar el inmueble TPZ Parachique a fin de verificar el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones específicas (obligaciones) y en general cualquier conducta que afecte la vigencia del derecho de uso, y; **c)** En la Cláusula Séptima, respecto a la **resolución del convenio**, se establece textualmente lo siguiente: "7.1 El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del GREMIO, establecidas en la Cláusula Cuarta y demás disposiciones complementarias, será causal de resolución del Convenio de Derecho de Uso, las que serán invocadas con el debido sustento por el GOBIERNO REGIONAL. El GOBIERNO REGIONAL, una vez resuelto el presente Convenio, asumirá en forma inmediata la posesión y la administración del TPZ Parachique. 7.2. Asimismo, quedará resuelto de pleno derecho el Convenio de Derecho de Uso, al extinguirse o resolverse el Convenio de Afectación en Uso del inmueble TPZ Parachique entre el GOBIERNO REGIONAL y el FONDEPES." De este modo, no se aprecia que en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 496-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 21 AGO 2018

Convenio suscrito se haya pactado que la Dirección Regional de la Producción Piura tenga la obligación de notificar previamente al Gremio de Pescadores Artesanales de la Caleta de Parachique sobre los documentos y /o informes que sustenten la resolución del Convenio; en efecto, entiéndase a la "resolución por incumplimiento" como el efecto que se produce en los convenios bilaterales, donde las partes se han obligado recíprocamente, el cual se invoca por quién se ha visto afectado frente al incumplimiento de la otra parte; por lo que no se evidencia vulneración alguna del derecho a la defensa;

Que, es de resaltar que la Dirección Regional de la Producción Piura, en ejercicio del numeral 5.3 de la Cláusula Quinta del Convenio suscrito, supervisó el inmueble TPZ Parachique a fin de verificar el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones del Convenio de Derecho de Uso del inmueble denominado Terminal Pesquero Zonal Parachique TPZ PARACHIQUE, realizando las acciones siguientes: **a)** Con el Oficio N° 297-2018-GRP-420020-100-600, de fecha 01 de febrero de 2018, el cual obra del folio 13 del expediente administrativo, otorgó al Gremio de Pescadores Artesanales de la Caleta de Parachique un plazo de siete (07) días calendario para que informe documentalmente el cumplimiento de las catorce (14) compromisos y/o obligaciones establecidas en la Cláusula Cuarta del Convenio. Situación que motivó la presentación de un escrito por parte del Gremio en mención, el cual obra en el 20 y 21 del expediente administrativo, solicitando ampliación del plazo establecido en el Oficio antes citado; **b)** Con el Oficio N° 351-2018-GRP-420020-100-600, de fecha 06 de febrero de 2018, el cual consta en el folio 22 del expediente administrativo, y en virtud del requerimiento del Gremio Pescadores Artesanales de la Caleta de Parachique solicitando ampliación de plazo, otorgó a dicho Gremio excepcionalmente un plazo adicional de siete (07) días calendarios para que cumpla con lo solicitado; **c)** A través de la Carta N° 0010-2018-TPZ-PARACHIQUE-SECHURA, de fecha 15 de febrero de 2018, la cual obra del folio 18 al 21 del expediente administrativo, el Gremio Pescadores Artesanales de la Caleta de Parachique remitió la información requerida; **d)** Con el Informe N° 10-2018-GRP-420020-100, de fecha 06 de marzo de 2018, el cual figura, en los folios 32 y 33 del expediente administrativo, la Dirección Regional de la Producción Piura informó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico sobre la Carta N° 0010-2018-TPZ-PARACHIQUE-SECHURA, del 15 de febrero de 2018, determinando, entre otros, que de los catorce (14) compromisos asumidos **se ha incumplido once (11)**, y; **e)** Con el Informe N° 11-2018-GRP-420020-100, de fecha 17 de marzo de 2018, el cual obra del folio 58 al 65 del expediente administrativo, la Dirección Regional de la Producción Piura le comunicó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico que de la documentación presentada por el Gremio Pescadores Artesanales de la Caleta de Parachique se determina que no acreditan el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Convenio de Derecho de Uso del inmueble denominado Terminal Pesquero Zonal Parachique TPZ PARACHIQUE, situación que es causal de resolución conforme a la Cláusula Séptima de dicho documento. Decimos esto, pues se aprecia que la Dirección Regional de la Producción Piura ha sustentado la resolución del Convenio de Derecho de Uso del inmueble denominado Terminal Pesquero Zonal Parachique TPZ PARACHIQUE, habiendo incluso notificado al Gremio de Pescadores Artesanales de la Caleta de Parachique para que informe documentalmente el cumplimiento de las catorce (14) compromisos y/o obligaciones establecidas en la Cláusula Cuarta del Convenio suscrito;

Que, el extremo referido a que para resolver el Convenio de Derecho de Uso del inmueble denominado Terminal Pesquero Zonal Parachique TPZ PARACHIQUE se debió aplicar supletoriamente la legislación Civil vigente en lo referido a la resolución de contratos, tengamos en cuenta que la aplicación supletoria de normas supone la existencia de una normativa que, siendo aplicable a determinada relación o situación jurídica de manera obligatoria, no regula un caso o supuesto particular (norma suplida), por lo que resulta necesario recurrir a otra normativa distinta con la finalidad de suplir la falencia o vacío existente (norma supletoria). En ese contexto, se observa que las obligaciones a cargo del **GREMIO DE PESCADORES ARTESANALES CALETA DE PARACHIQUE** fueron expresamente establecidas en la Cláusula Cuarta del Convenio de Derecho de Uso del inmueble denominado Terminal



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **496** -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **21 AGO 2018**

Pesquero Zonal Parachique TPZ PARACHIQUE, cuyo incumplimiento de cualquiera de ellas constituye causal de resolución, tal cual se pactó en el numeral 7.3 de la Cláusula Séptima de dicho Convenio. Téngase en cuenta, además, que la Cláusula Décimo Segunda del Convenio suscrito, referida a la normatividad supletoria, especificó lo siguiente: "En todo lo no previsto, el Convenio de Derecho de Uso se sujetará a lo estipulado en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento";

Que, respecto a que en la Resolución Ejecutiva Regional N° 258-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 02 de mayo de 2018, no se ha señalado con exactitud qué causales de resolución han cometido, téngase en cuenta que en el Octavo Considerando de dicha resolución se hace referencia a lo siguiente: "Que, mediante Oficio N° 025-2018/GRP-420020-100, ingresado con Hoja de Registro y Control N° 02974, de fecha 22 de enero de 2018, la Dirección Regional de la Producción Piura – DIREPRO PIURA remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el Informe N° 0010-2018-TPZ-PARACHIQUE-SECHURA de la misma fecha, emitido por la Dirección de Pesca Artesanal relacionado a la recepción de Balance Económico del PTZ Parachique, y con el cual informa que de acuerdo a la documentación que obra en sus archivos, el último Balance Económico que presentó el Gremio de Pescadores Artesanales de la Caleta de Parachique fue el que corresponde al mes de enero del 2016, recepcionado a través del Informe N° 02.2016.TPZ-Parachique-Sechura, a pesar de estar obligado a presentarlo mensualmente de acuerdo al ítem 4.5 de la cláusula cuarta: Obligaciones del Gremio, por lo que concluyen en aplicar lo que establece la Cláusula Séptima: Resolución del Convenio." En efecto, el ítem 4.5 de la Cláusula Cuarta está referido a que el Gremio está obligado a Informar mensualmente al GOBIERNO REGIONAL PIURA, en forma detallada el movimiento económico de los ingresos, gastos y saldos *acumulados*, así como la información estadística solicitada;

Que, en relación a la designación de un INTERVERTOR, comunicado al Gremio de Pescadores Artesanales de la Caleta de Parachique por medio del Oficio N° 1048-2018/GRP-420020-100, de fecha 07 de marzo de 2018, aquello se dio en aplicación estricta del numeral 5.3 de la Cláusula Quinta del Convenio de Derecho de Uso del inmueble denominado Terminal Pesquero Zonal Parachique TPZ PARACHIQUE, donde se pactó que la Dirección Regional de la Producción Piura puede verificar el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones del Convenio de Derecho de Uso del inmueble denominado Terminal Pesquero Zonal Parachique TPZ PARACHIQUE;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ADECUAR el Recurso de Apelación interpuesto por **VIRGILIO CHUNGA BAYONA**, en representación del **GREMIO DE PESCADORES ARTESANALES CALETA DE PARACHIQUE**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 258-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 02 de mayo de 2018, a un Recurso de Reconsideración conforme a lo establecido en el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **496**-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **21 AGO 2018**

artículo 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **VIRGILIO CHUNGA BAYONA**, en representación del **GREMIO DE PESCADORES ARTENSANALES CALETA DE PARACHIQUE**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 258-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 02 de mayo de 2018. En consecuencia, téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 226.2, literal a)², del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **VIRGILIO CHUNGA BAYONA**, en representación del **GREMIO DE PESCADORES ARTENSANALES CALETA DE PARACHIQUE**, en el domicilio sito en Avenida Guardia Civil N° 98 - Anexo Parachique (Frente a Comisaría), del distrito, provincia de Sechura y departamento de Piura; asimismo, se comuniqué la misma a la Dirección Regional de la Producción Piura, conjuntamente con los antecedentes remitidos, y demás estamentos del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA

Ing. REYNALDO HILBCK GUZMAN
GOBERNADOR REGIONAL

² 226.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...).